



Instituto de las Mujeres  
del Estado de  
San Luis Potosí



Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

## **INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **PLAN DE ACCIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA COMBATIR LA TRATA DE MUJERES A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE MESAS DE TRABAJO**

#### **Análisis Jurídico del tema: Observaciones al Proyecto de Dictamen**

**Responsable: Erick Gómez Tagle López**

**Octubre 2010**



Instituto de las Mujeres  
del Estado de  
San Luis Potosí



GOBIERNO  
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.  
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

## LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### —Observaciones al proyecto de dictamen—

- a) En el artículo 1 se sugiere mejorar su redacción, especificando tres ideas fundamentales: objeto de la ley, medios y población objetivo. En la fracción I, separar la prevención delictiva de la atención victimal, dado que corresponden a momentos distintos, así como ampliar el ámbito de protección a testigos, dado que solamente refiere a las víctimas, coadyuvando con ello al fomento de la denuncia.
- b) Es aconsejable eliminar el vocablo “combate” en virtud de que tiene connotaciones bélicas y es sinónimo de pelea, acorde con el Diccionario de la Lengua Española. Al mismo tiempo, evitar el uso reiterativo de las voces: prevención y atención. Lo anterior por economía del lenguaje y porque también se emplean vocablos complementarios: protección, asistencia, combate, erradicación.
- c) En el artículo 2 existe confusión de los bienes jurídicos a tutelar, pues si lo que se protege es la vida no habría distinción entre los delitos de homicidio y de trata de personas. Otro ejemplo es que los derechos laborales corresponden a la Ley Federal del Trabajo y no a una ley especial sobre la trata. Adicionalmente, el interés superior de la niñez (no del menor) es un principio, más no un bien jurídico.
- d) Motivos por los cuales, el artículo 2 debe establecer que lo que se protege es: la dignidad, la integridad física o mental, la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior, en correspondencia y superación con lo previsto en el Código Penal Federal, así como en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. En su caso, sustituir libertad personal por autonomía si se considera más conveniente.
- e) En el artículo 3, en lo que corresponde al principio pro-débil, es cierto que en todas las cosas y particularmente en el Derecho, debe atenderse a la equidad, pero también se debe considerar el principio de igualdad ante la ley, puesto que no se puede ser juez y parte de una misma causa. Además los principios, como mandatos de optimización, aun cuando según su formulación sean aplicables al caso, no determinan la decisión, sino que solamente proporcionan razones que hablan a favor de una u otra resolución.
- f) En el artículo 3, en lo relativo a equidad y no discriminación, quizá sea importante reconocer las circunstancias o condiciones que favorecen situaciones de desventaja, discriminación o vulnerabilidad sobre las

víctimas de trata, pero no se estima útil enlistarlas, pues siempre serán insuficientes, siendo criterio del juzgador considerar éstas u otras en cada situación particular, además de que enunciados como “preferencia sexual”, en vez de orientación sexual, evidencia desconocimiento sobre el tema.

- g) En el artículo 4, se debe mencionar a la Ley Federal del Trabajo, debido a que la trata incluye la explotación laboral y servicios forzados; así como la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, con motivo de que la trata contempla la extracción de órganos, tejidos o sus componentes.
- h) En el artículo 4, se sugiere que la alusión a instrumentos normativos internacionales (declarativos y convencionales), sea en términos generales, mencionando que se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en ellos, cuando hayan sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano, incluyendo la interpretación que de los mismos hayan realizado las instancias internacionales especializadas. De lo contrario, sería obligatorio enlistar otras fuentes, como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada internacionalmente en 1994.
- i) En el artículo 5, fracción II, se menciona a “la Comisión” para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas, pero en su fracción VII se habla de los programas sectoriales y especiales de las dependencias y entidades que integran “el Consejo”, siendo la primera y última vez que se menciona a éste, por lo cual es probable que se trate de un error que debe subsanarse.
- j) En el artículo 5, fracción VIII, se define la trata de personas, pero su descripción no coincide con la prevista en el Código Penal. Para ejemplificar, en la ley existen cinco verbos rectores (reclutar, transportar, transferir, acoger y recibir), pero en el código hay siete verbos (promover, solicitar, ofrecer, facilitar, conseguir, trasladar, entregar y recibir). Además de la diferencia cuantitativa de los descriptores de la conducta, los términos empleados no son coincidentes, lo cual es generador de confusiones y antinomias.
- k) Otro problema del mismo artículo y fracción es que en la ley no se exigen medios comisivos para la acreditación de la conducta, pues contempla la oración “por cualquier medio”. En contraste, el código penal precisa el uso de violencia física o moral, engaño, o abuso de poder.
- l) Respecto a los fines se presenta el mismo problema, pues la ley contempla el trabajo o servicios forzados, la esclavitud, prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre y la remoción de órganos. Por su parte, el código



**MÉXICO**  
**2010**  
Bicentenario  
Independencia Centenario  
Revolución



**San Luis Potosí**  
Un Gobierno para Todos

Instituto de las Mujeres  
del Estado de  
San Luis Potosí



**GOBIERNO  
FEDERAL**

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.  
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

penal prevé cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, laboral o por la prestación de servicios impuestos de manera coercitiva, la esclavitud, prácticas análogas y la extirpación de órganos, tejidos o componentes. Puntos a discutir son si el “trabajo forzado” es sinónimo de “explotación laboral”, si los servicios “forzados” e “impuestos” lo son también, si las prácticas “similares” y “análogas” a la esclavitud pueden ser utilizadas indistintamente, así como si la “remoción” de órganos es sustituible por la “extirpación”. Además en la ley se contempla la servidumbre, mientras que en el código penal no, aunque éste sí habla de la extirpación de órganos, tejidos o sus componentes, mientras que la ley únicamente alude a la remoción de órganos.

- m) Un aspecto adicional muy delicado es que la ley penal describe una conducta específica, denominada tipicidad, la cual permite la aplicación de la sanción a quien la cumpla con estrictez. Es por ello que la analogía resulta de imposible utilización en el derecho penal, pues, en caso contrario, significaría crear nuevos tipos delictuales vulnerando los principios de legalidad y de seguridad jurídica. La legalidad penal es un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido de que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos, por lo que las prácticas similares y análogas carecen de validez.
- n) En el artículo 5, fracción IX, se define la voz “tratante”, como quien capta, transporta, ejerce control, se traslada, mantiene en situaciones de explotación, participa en delitos conexos y obtiene un lucro. Nuevamente, son siete descriptores de conducta, pero no son los mismos del delito de trata de personas del código penal, ni tampoco son los contemplados en esa misma ley. Además, quienes participen en otros delitos, aún cuando sean conexos, no deben recibir el calificativo de tratantes, pues en estricto sentido no lo son. Finalmente, es oportuno aclarar que la mayoría de los sujetos activos lo hacen por la obtención de lucro, pero también los hay quienes obtienen beneficios distintos a lo económico.
- o) En el artículo 6, se exhorta para que la atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas, sea oportuna, integral y especializada, tomando en cuenta las graves consecuencias negativas de su comisión, particularmente cuando es en contra de población menor de dieciocho años y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.
- p) Debido a que el delito de trata de personas se prevé y sanciona en los términos que dispone el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, según lo estipula el artículo 7, se vuelve irrelevante la descripción hecha en el artículo 5, amén de los errores ya comentados.
- q) En el artículo 10, incorporar en la estructura de la Comisión al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, sobre todo porque el artículo



Instituto de las Mujeres  
del Estado de  
San Luis Potosí



GOBIERNO  
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.  
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

42 de la misma ley le fija sus atribuciones. Paralelamente mejorar la redacción cuando se menciona que podrán participar como invitados/as representantes del Congreso del Estado y del Poder Judicial estatal. En particular porque hay ausencia de requisitos y consideraciones específicas para los participantes, además de que el vocablo “magistrado” está en masculino, ignorando la neutralidad de género de la ley, así como porque la palabra “preferentemente” es empleada en forma inadecuada.

- r) En el artículo 13, sustituir “el secretario técnico” por “la persona titular de la secretaría técnica”, con el fin de no excluir del cargo a las mujeres.
- s) En el artículo 14, precisar en qué casos procede la suplencia de la ausencia del titular, así como si ésta puede ser permanente o sólo por tiempo determinado.
- t) En el artículo 17, modificar la redacción de la siguiente forma: El cargo de integrantes de la Comisión y de las subcomisiones será de carácter honorífico, por lo cual no recibirán remuneración adicional a los servicios que ya prestan.
- u) En el artículo 18, fracción IV, incluir al gobierno federal para la celebración de acuerdos y convenios. En la fracción VII, sustituir “interés superior de la infancia” por “interés superior de la niñez y la adolescencia”, con el fin de homologar la terminología de las leyes protectoras de esta población. En la fracción VIII, incluir la publicación de estudios, particularmente cuando sean producto de la labor científica.
- v) En el artículo 18, fracción X, más que nombrar actividades y lugares específicos, se debe referir en general a los proveedores de servicios turísticos, tales como el sector hotelero, restaurantero, del transporte y de diversión. En la fracción XI, asegurar la protección general para todas las personas y en especial sólo para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. De lo contrario habría que ampliar mucho la lista de grupos en esta condición.
- w) En el artículo 18, fracción XII, incluir en las estadísticas el número de denuncias, averiguaciones previas y consignaciones, lo cual permitirá tener más elementos para el diseño de la política criminal correspondiente. En la fracción XIII, sustituir “procurar” por “garantizar”, en lo relativo a las medidas de seguridad en los albergues.
- x) En el artículo 19, corregir los errores gramaticales y asentar que los acuerdos quedarán registrados en el acta correspondiente.
- y) El contenido del artículo 25, fracción I, no corresponde al capítulo de prevención, puesto que sensibiliza a la población en lo referente a los derechos de las víctimas, lo cual significa que corresponde más a las etapas de denuncia, atención, protección y rehabilitación. En la fracción IV, ampliar el contenido de las campañas de información acerca de los

métodos utilizados por los responsables del delito para captar, reclutar, someter y mantener a las víctimas.

- z) En el artículo 28, fracción III, agregar el rubro de equidad de género en los instrumentos internacionales y respecto de la población objetivo aclarar que ésta es toda la población, con énfasis en las personas menores de dieciocho años, que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y que no cuentan con la capacidad para resistirlo.
- aa) En el artículo 29, fracción IV, incorporar que el alojamiento en albergues será por el tiempo necesario, pero se buscará que éste no sea mayor a tres meses, con el fin de evitar la institucionalización prolongada de las víctimas. Además se cuidará que los albergues, módulos o estaciones de protección cumplan los requisitos y condiciones que al efecto se determinen por las instancias competentes.
- bb) En el artículo 29, fracción V, matizar el hecho de que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación es de carácter voluntario y de que la víctima puede salir del lugar si así lo desea. Lo anterior en razón de la edad de la persona, de su salud y de su nivel de comprensión. En el caso de la niñez migrante no acompañada podrá ejercerse sobre ésta la tutela, garantizando su situación jurídica, previendo la protección integral que requiere y realizando las acciones para su reunificación familiar o bien su incorporación a hogares sustitutos o espacios residenciales adecuados para su formación e instrucción.
- cc) En el artículo 29, fracción VI, garantizar que la víctima pueda comunicarse, en forma gratuita y siempre que se requiera, con sus familiares y con cualquier otra persona que estime necesaria para su debida atención y protección. En la fracción IX, incluir en la protección a testigos y denunciantes.
- dd) En el artículo 32, garantizar no sólo la seguridad física de las víctimas, sino su protección integral, con el fin de que el aspecto psicoemocional no quede olvidado.
- ee) En el artículo 33, en cuanto al contenido del programa estatal, se sugiere incluir los conceptos clave relacionados con el objeto de estudio y unificar los incisos de vinculación con la sociedad civil, así como los correspondientes a campañas de difusión y promoción de la cultura de prevención, dando énfasis a la denuncia y la protección victimal, pero sin descuido de la política criminal, cuya acepción general incluye el conjunto de estrategias y procedimientos, institucionalmente planeados y ejecutados, de carácter preventivo, reactivo y represivo, por medio de los cuales el Estado y la sociedad responden al problema de la criminalidad y la delincuencia.





Instituto de las Mujeres  
del Estado de  
San Luis Potosí



GOBIERNO  
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.  
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

- ff) En el artículo 36, fracción V, corregir la duplicación de palabras e ideas, además de que debe promoverse la equidad de género más que el valor de las mujeres. Construcción alternativa de las masculinidades que no debe soslayarse. En la fracción VI, alude impropiamente en dos ocasiones a los traficantes, cuando por el contexto serían tratantes.
- gg) En el artículo 38, fracción II, inciso a), establece como competencia de los servicios de salud el canalizar cuando “se detecten víctimas del delito” de trata de personas, lo cual parece desmedido en virtud de que la condición victimal por la comisión de delitos es algo que, en esa instancia, quizás alguien pueda presumir, más no afirmar. Sostener que se detectó a la víctima de algún delito es confundir la valoración médica con la jurídico-penal. Misma situación que se presenta en el inciso e), en donde se reitera esta detección.
- hh) En el artículo 39, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado corresponde generar programas de cooperación técnica para verificar que se respeten las garantías y derechos laborales, así como el que se cumpla el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, buscando librar de todas esas formas a la niñez afectada y coadyuvando en la atención de las necesidades de sus familias, mediante oportunidades de capacitación y de empleos dignos.
- ii) En el artículo 41, la Procuraduría General de Justicia del Estado debe capacitar a los agentes del ministerio público, a la policía ministerial y a los peritos profesionales, tanto en aspectos técnicos como victimológicos, conjuntando la calidad de la atención con la calidez humana. Además, sólo menciona el incentivar a los testigos para que denuncien, pero no alude a la garantía de su confidencial y protección.
- jj) En el artículo 41, fracción V, se habla de migrantes ilegales, en vez de indocumentados, lo cual debe sustituirse de inmediato. Además, cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes, debe informarse al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el propósito de asegurar su adecuada atención y resguardo.
- kk) En el artículo 42, fracción II, se establece como obligación del sistema estatal DIF el garantizar el alojamiento adecuado, cuando las víctimas del delito de trata de personas, sean no residentes en el Estado. Al respecto, para la asignación de los espacios se tomarán en cuenta la edad y el sexo de las personas, haciendo énfasis en que la intención primordial de la autoridad es proteger su integridad física y psicológica, así como preservar el ejercicio de sus derechos, verificando que se cuentan con las condiciones necesarias en atención a su situación de vulnerabilidad. En caso de ser procedente llevará a cabo la reunificación familiar.
- ll) En el artículo 43, se enlistan las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, presentándose como si ésta fuera

una institución independiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuando no es así.

- mm) Dentro de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se refiere, en su fracción I, el otorgar asistencia jurídica y psicológica en materia de trata de personas a las víctimas de la misma, “cuando éstas lo soliciten”. Condición difícil de satisfacer cuando la persona se encuentra amenazada, cuando no habla el idioma español, cuando aún no arriba a la adultez y cuando no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho del cual es objeto.
- nn) El artículo 43, en variadas ocasiones emplea el vocablo “menores” para referirse a la población menor de dieciocho años, lo cual es incorrecto, tal como lo ha enunciado el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, debido a que acorde con el diccionario de la Real Academia Española, menor es aquello que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad, considerándose como también lo que es menos importante con relación a algo del mismo género.
- oo) El artículo 43, fracción VI, fija que la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia debe “velar” porque los “menores” u “otras personas” víctimas del delito de trata de personas, obtengan provisional o definitivamente, albergue seguro. Cuestión que en general corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- pp) El artículo 43, fracción VIII, menciona que la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, establecerá programas de colaboración con la policía cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a efecto de intercambiar información con respecto del delito de trata de personas. Coordinación que parece más propia que la lleven a cabo la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia estatales.
- qq) En el artículo 44, en lo que corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado, ampliar sus obligaciones, con el fin de que expresamente incluya el desarrollo de investigaciones científicas, la publicación de trabajos y la capacitación a servidores públicos y ciudadanía. Además la fracción III, enuncia que debe gestionar el alojamiento adecuado, cuando las víctimas del delito de trata de personas así lo requieran, sin que especifique ante qué instancia y si este derecho es exclusivo para las personas de sexo femenino, o bien si también atiende niños (hijos, hermanos, acompañantes). En su caso, contemplar la canalización para los hombres.
- rr) En el artículo 45, fracción I, al Centro de Atención a las Víctimas del Delito corresponde brindar auxilio integral a las víctimas del delito de trata, lo cual es limitado si se toma en cuenta que la *Ley de atención a la víctima del delito del Estado libre y soberano de San Luis Potosí* determina que serán beneficiarias de la misma, las personas que directa o indirectamente





Instituto de las Mujeres  
del Estado de  
San Luis Potosí



GOBIERNO  
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.  
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

resulten afectadas en el aspecto físico, psicológico, social, familiar o económico, como resultado de la comisión de un delito. Misma ley que documenta la ayuda integral, cuya acepción parece más amplia que la de auxilio, tal como en la fracción en comento se menciona.

- ss) En el artículo 45, fracción III, se fija que a este mismo Centro de Atención a las Víctimas del Delito corresponde “gestionar” el alojamiento adecuado, cuando las víctimas del delito de trata de personas así lo requieran, pero a nuestro entender sólo en algunos casos fungirá como gestor, pues en el resto será propiamente quien aloje, tomando en cuenta que tiene —o debe tener— un Departamento de Estancia Infantil, Albergue y Comedor, en cumplimiento de la *Ley de atención a la víctima del delito*.
- tt) En el artículo 47, fracción I, refiere que el Instituto Estatal de Atención a Migrantes brindará información respecto de extranjeros en territorio potosino, con presencia legal e ilegal. Se sugiere modificar esta última parte, indicando que se buscará determinar su calidad migratoria, sin menoscabo de sus derechos humanos y de la protección consular a la cual podrán acceder en todo momento. Por su condición de alta vulnerabilidad, se propone agregar una fracción en la que se enfatice la protección especial a la que tiene derecho la niñez migrante que se encuentre sin el resguardo de una persona adulta que sea familiar directo.
- uu) En el artículo 48, fracción I, corregir la redacción. Agregar elaborar un estudio en el que se detallen las condiciones de vulnerabilidad de los diferentes grupos indígenas, así como las modalidades de la trata de las cuales son mayor objeto, con el fin de estar en condiciones de aminorar los factores criminógenos y victimógenos que favorecen la comisión de esas conductas delictivas.
- vv) En el artículo 49, fracción II, agregar la reparación del daño y la oportuna atención médica, psicológica, jurídica y social.
- ww) Con relación a los transitorios segundo y tercero del artículo 1, se sugiere que la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas, así como sus subcomisiones, se instalen treinta días posteriores (en vez de sesenta) a la entrada en vigor del Decreto, con el fin de que puedan revisar el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, el cual deberá expedir el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. De lo contrario, la comisión y sus subcomisiones se instalarán el mismo día en que se expida el reglamento, imposibilitando su oportuna revisión, aprobación y aprendizaje.
- xx) Con relación al transitorio cuarto del artículo 1, es insuficiente el plazo de treinta días para la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, contados a partir de la instalación de la

Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas. Se propone ampliar a un mínimo de sesenta días.

## Observaciones al proyecto de reforma de los artículos 187, 188, 188 Bis y 188 Ter; y a la adición del artículo 188 Quáter, de y al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

1. En el artículo 187, es conveniente simplificar la descripción del sujeto pasivo, puesto que resulta innecesaria la repetición de vocablos, además de que va en contra del principio de economía del lenguaje. Motivos por los cuales se propone sustituir: “a una persona menor de dieciocho años de edad, o a una persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, o a una persona que no tiene capacidad para resistirlo”, por: “a persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo”. Lo anterior, recordando que la protección original era a “menores” e “incapaces”, lo cual hizo necesario mejorar su redacción hace ya algunos años.
2. En el artículo 187, la oración “para que ejerza la prostitución”, es incorrecta, puesto que esta actividad es exclusiva de la población adulta, la cual de manera libre, informada y consentida puede comerciar su cuerpo. La minoría de edad, así como la falta de capacidad para comprender o resistir el hecho, imposibilitan hablar del ejercicio de la prostitución. Acorde con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “ejercer” significa practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión, o bien hacer uso de un derecho, capacidad o virtud. Definiciones inaplicables en el supuesto jurídico analizado.
3. En el artículo 187, el sujeto activo realiza alguna de las siguientes acciones: promover, solicitar, ofrecer, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, a alguno de los sujetos enunciados arriba, para que éstos ejerzan la prostitución, lo cual no significa que efectivamente haya conseguido la concreción de la explotación sexual comercial, sino únicamente que sus conductas fueron con ese fin. Delito de peligro que se halla en el tipo subjetivo del dolo sin perjuicio del resultado. Bajo cierta interpretación dogmática, los delitos de peligro son contrarios a las normas constitucionales que exigen, como presupuesto de imposición de la pena, la prueba de la afectación a bienes jurídicos de terceras personas. En este caso, es importante que el legislador precise cuál es el bien jurídico tutelado y determine si su mera puesta en peligro es acreedora de una pena de nueve a dieciocho años de prisión, además de la correspondiente sanción pecuniaria. Punibilidad que en una primera lectura parece excesiva, lo cual se traduce en un dudoso cumplimiento del principio de taxatividad.
4. En el artículo 188, se repiten las situaciones y, por tanto, las observaciones, descritas con relación al artículo 187, pero el fin de la comisión delictiva se amplía: explotación en trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva,



Instituto de las Mujeres  
del Estado de  
San Luis Potosí



GOBIERNO  
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.  
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

esclavitud o prácticas análogas, extirpación de órganos, tejidos o sus componentes. La analogía en derecho, es el método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella. No obstante, la analogía es de imposible utilización en el derecho penal, puesto que atenta contra el principio de legalidad y de seguridad jurídica.

5. El mismo artículo 188 establece que las penas que se señalan en los artículos 180, 180 BIS, 181, 182, 182 BIS, 183, 184, 184 BIS, 187 y 188, se aumentarán al doble de lo que corresponde cuando exista alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones que le continúan. Sin ánimo de ser exhaustivos, es evidente que existe una inadecuada distinción entre tipos básicos y cualificados, puesto que es imposible imaginar alguna forma de comisión que no caiga, casi por automático, en alguno de los supuestos que agrava al doble la pena. La especial referencia a la implementación de violencia para cometer el delito se diluye así, puesto que basta con que el delito se haya realizado en algún “sitio de reunión” al que acudía la víctima para que la sanción se duplique. Sitio es todo lugar, espacio o terreno que es ocupado, o puede serlo, como punto de encuentro de dos o más personas, por lo que su altísima ambigüedad posibilita encuadrar en esa descripción casi cualquier cosa, con las consecuencias altamente gravosas para el inculpado.
6. En el artículo 188, fracción VIII, se habilita la duplicación de la pena cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto, siendo que la calidad específica del sujeto pasivo ya contempla la falta de capacidad para comprender o “resistir” el hecho. Incapacidad de resistencia temporal, permanente, parcial o total, que imposibilita evitar, en una relación causal, la ejecución del acto. Además, referirse a sustancias “tóxicas” es ambivalente, pues en estricto sentido lo tóxico es lo perteneciente o relativo a venenos y toxinas, por lo que no abarca todas las sustancias que producen efectos sobre el sistema nervioso central. Por el contrario, existe amplia cantidad de sustancias naturales o sintéticas de efecto estimulante, deprimente o narcótico, con capacidad de alterar procesos biológicos o químicos en organismos vivos, siendo éstos de tres tipos básicos: a) euforizantes y excitantes; b) relajantes, sedantes y depresores; c) alucinógenos.
7. En el artículo 188 BIS, en cuanto hace al tipo penal de lenocinio, debemos aclarar, dado que a menudo se confunden, que la trata de personas implica sometimiento y no simplemente el aprovechamiento del comercio sexual ajeno, el cual puede ser relativamente consentido por la víctima (caso del lenocinio), puesto que si en éste no hubiera ninguna clase de explotación lo correcto sería afirmar que la prostitución es legal, bajo el supuesto de que ambas partes (cliente y sexoservidor/a) consienten libremente de manera informada.



**MÉXICO**  
**2010**  
Bicentenario  
Independencia Centenario  
Revolución



Instituto de las Mujeres  
del Estado de  
San Luis Potosí



**GOBIERNO  
FEDERAL**

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.  
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

8. El artículo 188 BIS, fracción I, sanciona a quien explota el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de ello un lucro. “Explotar” significa, acorde con la Real Academia Española, utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona. Punto a debate es si la prostitución es un trabajo, pero tampoco es un delito, lo cual implica que no debe sancionarse esta actividad, ni tampoco a quien se mantenga de este comercio u obtenga de ello un lucro, a menos que exista explotación, es decir, utilización abusiva de otra persona. Cuestión aplicable en cualquiera de los supuestos, siempre y cuando se reformule la redacción.
9. En el artículo 188 BIS, fracción II, se considera que comete lenocinio quien induce o coaccione a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue o dedique a la prostitución. Lo primero que destaca es el vocablo prostitución, el cual refiere la actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero. Dedicarse a una actividad remunerada no es sinónimo de ser víctima de explotación, por lo que quien induce o facilita esta ocupación no comete, en estricto sentido, ningún delito, pues la presunta víctima puede rehusarse a comerciar sexualmente con su cuerpo. Cuestión muy distinta es si se le coacciona, es decir, si se ejerce fuerza o violencia para obligarla a realizar cosas que no quiere. Su derecho de autodeterminación es violentado, por lo que aquí sí se comete delito.
10. En el artículo 188 BIS, fracción III, se sanciona a quien regentea, administra o sostenga, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al respecto, es incorrecto aludir a prostíbulos y casas de citas, puesto que son prenociones vulgares, siendo suficiente el mencionar “lugares dedicados a explotar la prostitución”, puesto que da lo mismo si es en bares, burdeles, cabarets, clubs de alterne, discotecas, centros de masaje, hoteles, lupanares, etcétera, pues para el fin da lo mismo cualquier sitio y el legislativo no puede hacer una lista exhaustiva. Además obtener beneficios con los productos de la prostitución no es ilegal, a menos que ésta se consume sin consentimiento válido, lo cual nos colocaría de nueva cuenta en la explotación, misma que sí debe ser sancionada.
11. En el artículo 188 TER, se mencionan los requisitos del delito trata de personas. Al respecto, antes de entrar en el análisis, debemos ser conscientes de que se le considera criminológicamente una forma de esclavitud contemporánea, por lo que el consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad de éste no constituirá causa que excluye el delito. En nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 1º la prohibición de la esclavitud y en el



artículo 5º la determinación de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. Mismo artículo que fija que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Cuestión de distinción fundamental entre la trata de personas y el lenocinio.

12. En cuanto a los verbos rectores enlistados en el artículo arriba ilustrado, debemos advertir que son ocho los promovidos por el legislativo potosino (señalados a continuación en color rojo), pero que en la República Mexicana los respectivos Congresos han encontrado hasta veinte conductas directamente relacionadas con la trata de personas: acoger, alojar, captar, **conseguir**, **entregar**, **facilitar**, favorecer, inducir, introducir, mantener, **ofrecer**, permitir, procurar, **promover**, **recibir**, reclutar, retener, **solicitar**, transportar, **trasladar**. Listado enorme, puesto que no deben incluirse términos sinónimos, sino únicamente aquellas conductas que sean distintas de las demás. Principio de economía de lenguaje que nuevamente aplica.
13. Respecto a los medios comisivos, la propuesta legislativa potosina incluye solamente tres (remarcados en rojo), mientras que en el país se han encontrado hasta ocho, aún cuando la coacción y la violencia parecen referir lo mismo: **abuso de poder**, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, coacción (física o moral), concesión de pagos o beneficios, **engaño**, privación de libertad, recepción de pagos o beneficios, **violencia (física o moral)**. Una vez más, se recomienda analizar con cuidado cuáles de estos medios deben ser incluidos en la redacción legal, sobre todo porque también hay quienes sostienen que los medios deben eliminarse para no tener que acreditarlos durante el proceso penal o bien argumentan que se deben subsumir en la frase “por cualquier medio”, ampliando el margen de actuación de la autoridad ministerial. Posturas sin duda interesantes, pero que hasta ahora están poco respaldadas en nuestro país.
14. En lo que respecta a los fines del delito de trata de personas, existen aún más complicaciones, puesto que la descripción puede ser tan amplia como “cualquier forma de explotación”, en la cual parece caber todo, o tan ambigua como “prácticas análogas” o “similares” a la esclavitud. Cuestión, la de la analogía, que ya hemos criticado por ser improcedente en materia penal. En otros casos se prevé el comercio laboral o sexual, como en la *Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes*, seguramente relacionado con el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que: “El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta

y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.”

15. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, los fines de la trata son los siguientes, aún cuando en algunos casos la diferencia radica en sólo un vocablo: comercio laboral, comercio sexual, **cualquier forma de explotación (sexual, laboral o prestación de servicios impuestos de manera coercitiva), esclavitud, extirpación de órganos, tejidos o componentes**, extracción de órganos, tejidos o componentes, mendicidad ajena, **prácticas análogas (a la esclavitud)**, prácticas similares (a la esclavitud), prostitución ajena, servicios forzados, servicios impuestos de manera coercitiva, servidumbre, trabajos forzados, trabajos impuestos de manera coercitiva.
16. Desglosando algunos de los fines, encontraremos que la explotación sexual no es sinónimo de explotación de la prostitución ajena, en virtud de que la primera no exige la búsqueda de ganancia o beneficio, mientras que la segunda sí, además de que la prostitución sólo existe cuando es entre personas adultas que cuentan con la capacidad para comprender y resistir el hecho de comerciar con su cuerpo. De no hacer esta distinción caeríamos en el error de afirmar que niñas o niños se prostituyen, lo cual sería un equívoco mayúsculo, pues además de atentar contra su interés superior, confundiríamos el bien jurídico tutelado, pues en esta población se protegen cosas distintas a la libertad sexual, exclusiva de la adultez. Otra situación endeble es que no debe sancionarse dos veces la misma conducta, puesto que en el lenocinio se castiga ya la explotación de la prostitución ajena. Misma situación cuando se generaliza “cualquier forma de explotación”.
17. La explotación laboral tampoco parece ser lo mismo que servicios forzados o prestación de servicios impuestos de manera coercitiva, pues cuando compete a delitos la víctima no trabaja, sino realiza actividades ineludibles, obligada con violencia, contra razón y derecho. La propuesta aquí es conservar el supuesto de servicios forzados o, más propiamente, forzosos, puesto que comparten la misma raíz, pero su acepción es más amplia.
18. En cuanto a la extirpación o extracción de órganos, tejidos o componentes, se sugiere utilizar la segunda acepción, puesto que la primera se restringe a la operación quirúrgica mediante la cual se quita un órgano, o una formación patológica, mientras que extraer es poner algo fuera de donde estaba. Si revisamos los sistemas del cuerpo humano (cardiovascular, digestivo, esquelético, muscular, nervioso, respiratorio, entre otros), podremos apreciar rápidamente que sus componentes son muy variados (cartílagos, células, glándulas, nervios, sangre, etcétera) y quizá sea excesivo sostener que todos se extirpan, por lo que la voz “extracción” es más incluyente. Ejemplo claro es que la sangre no se extirpa, se extrae.

19. En el artículo 188 QUÁTER, encontramos dificultades también a subsanar, como el demostrar que el sujeto activo prometió algo (considérese la carga de la prueba), así como la introducción de la palabra “raíces”, para aludir a la ausencia de redes de apoyo del sujeto pasivo. Además, al hacer alusión a un contrato y a un trabajo, se da por entendido que la presunta víctima tenía la capacidad legal para analizar y rechazar la propuesta si ésta no le convenía, considerando que un contrato consiste en un acuerdo de voluntades libre y que además el medio comisivo es la promesa y no el engaño. En cuanto a la falta del pago convenido del trabajo a realizar, habría que examinar si cometió fraude o bien si corresponde atender el asunto a las autoridades laborales, más que a las instancias de procuración de justicia. Finalmente, el abandono del sujeto pasivo, sólo parece ilícito si comprende la falta de auxilio o de cuidado de quien no se puede valer por sí mismo.